



Resolución Directoral

N° 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 06 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N°032-2020/CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°001-2023 de fecha 03 de febrero del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja (en adelante la CPPADD), Informe Preliminar N°013-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD; y demás actuados en un total de ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Nombres y apellidos

Condición laboral
Centro de Trabajo
DNI

: NILA SEJEKAM WAJAJAI

: Ley N°30328 - Docente Contratada
: I.E N°00649 - Bilingüe (Año 2020)
: 44156155

Nombres y apellidos

Condición Laboral
Centro de Trabajo
DNI

: ELITA JUN SEJEKAM

: Ley N°30328 - Docente Contratada
: I.E N°00649 - Bilingüe (Año 2020)
: 40113646





Resolución Directoral

N° 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Nota de Coordinación N°0114-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.306/RR.HH de fecha 18/05/2020.
- 2.2. Informe N°01-2020-GRSM-DRE-UGEL/D-00649-B/BN de fecha 14/05/2020.
- 2.3. Nota de Coordinación N°74-2022-GRSM-DRE-UE-306-R/OAC de fecha 03/06/2022.
- 2.4. Oficio N°058-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD de fecha 04/07/2022.
- 2.5. Oficio N°070-2022-D.I.E.N°00649-BN recepcionado el 01/12/2022.
- 2.6. Oficio N°141-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD recepcionado el 01/12/2022.
- 2.7. Oficio N°082-2022-D.I.E.N°00649-BN de fecha 27/12/2022.
- 2.8. Declaración de profesora contratada Elita Jun Sejekam.
- 2.9. Declaración de la profesora contratada Nila Sejekam Wajajai.

III. ANALISIS:

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. Que, de conformidad con el artículo 90°, numeral 90.3¹ del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Que, asimismo se establece en el artículo 90°, numeral 90.5 que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3. Que, mediante Informe N°01-2020-GRSM-DRE-UGEL/D-00649-B/BN de fecha 14 de mayo del 2022 el director de la I.E. N°00649 informa a la UGEL Rioja sobre el incumplimiento del trabajo remoto de docentes del nivel primaria, manifestando que: La profesora Nila Sejekam Wajajai (1° "A") y la profesora Elita Jun Sejekam (1° "B") no están realizando sus actividades de clases virtuales y no están reportando su trabajo

¹DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.



Resolución Directoral

Nº 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

remoto desde marzo hasta la fecha (14/05/2020), oficio que fue remitido a la Secretaría Técnica de la CPPADD para las acciones correspondientes.

4. Que, al poner en conocimiento a la secretaría técnica sobre el presunto incumplimiento de funciones de las docentes mencionadas, con la finalidad de realizar investigaciones preliminares, a través de la Nota de Coordinación Nº 085-2022-GRSM-DRE/DO-OO/ST-CPPADD se solicitó información al Área de Planillas de la UGEL Rioja sobre el pago de remuneraciones y/o descuentos efectuados a las docentes antes mencionadas en los meses marzo, abril y mayo del año 2020, por lo que, mediante Nota de Coordinación Nº0033-2022-GRSM-DR/DO-OO-UE306-R/(RR.HH. el responsable de Planillas remite la información requerida informando que no se realizaron descuentos a las docentes Nila Sejekam Wajajai y Elita Jun Sejekam por inasistencias en los meses marzo, abril y mayo. Además, obran los partes mensuales de asistencia de la I.E. correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2020 en donde se ha registrado "ASISTENCIA" a las profesoras antes mencionadas, sin ninguna novedad ni observación.

5. Que, al no haberse encontrado registrado en los partes mensuales, las inasistencias de las docentes en los meses marzo, abril y mayo del año 2020 (meses en los que el director informó mediante Oficio la no presentación de informe de actividades remotas), la CPPADD solicitó con Oficio Nº058-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD al Director de la I.E. remita en físico las actividades remotas desarrolladas por las profesoras en los referidos meses, las mismas que fueron remitidas en impreso por el Director de la I.E. a través del Oficio Nº 070-2022-D.I.E.Nº 00649-BN, en donde se detalla las actividades que realizaron las docentes con los estudiantes, en los meses de marzo, abril y mayo 2020.

6. Que, al haber recibido en físico el informe de actividades remotas de las profesoras Nila Sejekam Wajajai y Elita Jun Sejekam correspondiente a los meses marzo, abril y mayo del 2020, la CPPADD consideró necesario solicitar al director de la I.E. a través del Oficio Nº070-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD que precise información respecto a la contradicción existente en el expediente, ya que inicialmente pone de conocimiento un incumplimiento de funciones de las docentes Nila Sejekam Wajajai y Elita Jun Sejekam, por supuestamente no haber presentado informe de actividades en marzo, abril y mayo del año 2020, y posteriormente en el mismo año remite el parte mensual de asistencia sin ninguna novedad ni observación, y en el año 2022 informa que las profesoras antes mencionadas sí presentaron su informe de actividades remotas del año 2020, los mismos que han sido adjuntados y remitidos a la UGEL Rioja.

Por lo que el director de la I.E. con Oficio Nº082-2022-D.I.E.Nº00649-BN de fecha 27/12/2022 con registro Nº020695 informa a la UGEL Rioja que existe tal contradicción debido a que las docentes reportaron con fecha posterior su informe de actividades remotas, (después de que mediante oficio informara a la UGEL Rioja sobre el incumplimiento de funciones de las docentes), esto, a fines de mes de mayo, por desconocimiento de las labores pedagógicas y para evitar el contagio COVID 19, así como por falta de internet en la comunidad, además manifiesta que las profesoras sí presentaron su informe de actividades remotas de marzo, abril y mayo 2020, esto lo presentaron en el mes de mayo.

Resolución Directoral

Nº 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

7. En ese sentido, la CPPADD también consideró necesario recepcionar las declaraciones de las profesoras Elita Sejekam Wajajai y Elita Jun Sejekam, quienes con fecha 27 de diciembre de 2022, concurrieron a rendir su manifestación ante el Secretario Técnico de la UGEL Rioja, manifestando siguiente:

- a) **ELITA JUN SEJEKAM**, ante las preguntas Nº4. ¿presentaba su informe mensual de sus actividades remotas que realizaba con los estudiantes? Dijo: si presentaba sus informes de actividades remotas al Director de la I.E. que en ese año 2020 era el profesor Dino Sejekam Cahuaza, todos los meses enviaba su informe de actividades, y lo enviaba al WhatsApp personal del director así como al correo de la I.E.; Nº 5. ¿Por qué cree que el Director de la I.E. informó a la Ugel Rioja en el año 2020 que usted no reportó su trabajo remoto en los meses de marzo y abril? Dijo: Cree que ha informado eso porque en el año 2020 presentó su informe de actividades remotas de dos meses juntos, es decir, del mes de marzo y abril lo presentó en mayo, y que les dieron esas facilidades de presentarlo con fecha posterior debido a la pandemia y porque ese año recién se había empezado a realizar los trabajos virtuales.
- b) **NILA SEJEKAM AWAJAJAI**, ante las preguntas Nº4. ¿presentaba su informe mensual de sus actividades remotas que realizaba con los estudiantes? Dijo: Si, hasta la fecha sigo presentando; Nº 5. ¿Por qué cree que el Director de la I.E. informó a la Ugel Rioja en el año 2020 que usted no reportó su trabajo remoto en los meses de marzo y abril? Dijo: que en los meses de marzo no contaba con un dispositivo móvil para poder descargar el aplicativo WhatsApp y así poder comunicarme con los padres de familia y el director de la I.E. en su debido momento, luego tuve que comprarme un celular nuevo para poder desarrollar las clases y reportar mis informes mensuales, preciso que a pesar de no contar con el celular adecuado sí reporté mi informe de las clases virtuales desarrolladas desde el celular de mi sobrina, además en el lugar donde radico no había un adecuado internet para poder comunicarme con los padres de familia para el desarrollo de las clases, todo ello en su momento fue puesto de conocimiento del director de la I.E. para las facilidades necesarias.

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CPPADD PARA RECOMENDAR QUE NO HAY MERITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

8. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial 91-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada

2 6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.

Resolución Directoral

Nº 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.

- 
9. Por su parte el literal a) y c) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: *"a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario."*
 10. Que, el propósito de realizar actos de investigación preliminar es para determinar la realidad de los hechos y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, a fin de que se emita un acto administrativo debidamente motivado. Ello permitirá confirmar o no la conducta denunciada, y si fueron cometidos por el docente.
 11. Que, con el Informe N° 01-2020-GRSM-DRE-UGEL/D-00649-B/BN del 14 de mayo del 2020 el director de la I.E. N° 00649 informa a la UGEL Rioja sobre un presunto incumplimiento de funciones por parte de las profesoras NILA SEJEKAM WAJAJAJI y ELITA JUN SEJEKAM, al no haber presentado su informe de actividades remotas de los meses marzo, abril y mayo del año 2020 respectivamente, por lo que presumía que no estaban desarrollando sus actividades remotas.
 12. Que, una vez ingresado el expediente en el área de secretaría técnica, la CPPADD acordó realizar actos de investigación orientados a determinar si efectivamente las profesoras antes mencionadas no habrían cumplido con su entrega de informe de actividades remotas y si en realidad no desarrollaron actividades remotas con los estudiantes en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020.
 13. Que, dentro de las investigaciones realizadas se solicitó los partes mensuales de asistencia correspondientes a marzo, abril y mayo del año 2020 de la I.E. 00649, el mismo que no tenía consignado ninguna observación en las asistencias de las profesoras Nila Sejekam Wajajaji y Elita Jun Sejekam, si no que en ambos meses estaba registrado como asistencia a la I.E. ("A"). En ese sentido, se solicitó al director de la I.E. información sobre la presentación de informe de actividades remotas de los meses marzo, abril y mayo del año 2020, informes que fueron remitidos por el Director de la I.E. mediante oficio N° 070-2022-D.I.E. N° 00649-BN, (fs. 38 - 83) además, el director precisa que las profesoras si presentaron su informe de actividades remotas de los meses marzo, abril y mayo del 2020.
 14. Que, al haber información contradicción en el expediente, se le solicitó al director de la I.E. precisar el porqué de dichas contradicciones (inicialmente informa el incumplimiento por parte de las docentes y posteriormente informa que sí presentaron su informe de actividades), ante ello, **el director ha manifestado mediante oficio que las profesoras Nila Sejekam Wajajaji y Elita Jun Sejekam sí cumplieron con**
- 

Resolución Directoral

Nº 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

reportar sus actividades remotas, sin embargo lo habrían hecho con fecha posterior por motivos de la pandemia y porque en la comunidad no tenía mucha señal de internet, lo que había imposibilitado cumplir a tiempo con dichos informes, información que ha sido corroborado con la declaración de las profesoras y el informe de actividades impreso obrante en el expediente.

15. Asimismo, tenemos que la **Resolución Viceministerial N°097-2020-MINEDU**³ en su **numeral 5.5.4.** respecto al trabajo remoto de las I.E. estipula que el director de la IE o quien hagan las veces según corresponda, consolida la información correspondiente al trabajo remoto realizado, los cuales serán remitidos a la UGEL según los medios virtuales previamente establecidos por dicha entidad, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes inmediato próximo, a fin de sustentar el trabajo realizado. Este procedimiento se inicia y se aplica para el mes de mayo de 2020 y se mantiene en tanto se continúe con la prestación del servicio educativo de manera remota. De igual forma, en **el numeral 5.5.7.** precisa que para efectos del sustento de las remuneraciones pagadas en los meses de marzo y abril de 2020, los profesores deben entregar un (01) informe sobre el balance del periodo de trabajo remoto efectuado, que contenga una evaluación de las dificultades y logros que han tenido durante este periodo, informe que debe ser presentado por el profesor a más tardar al finalizar la cuarta semana del mes de mayo de 2020, según el medio que acuerde con el Director de su IE, quien consolida esta información y la utiliza como insumo para llenar los formatos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la Resolución de Secretaria General N°326-2017-MINEDU, los cuales serán remitidos a la UGEL dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes de junio de 2020. El informe a presentar se elaborará de acuerdo a las orientaciones que para tal efecto emita el Minedu a través de un Oficio Múltiple.

16. En ese sentido, en mérito a la normativa antes señalada, todos los docentes tenían la obligación de presentar su informe de actividades remotas al Director de su respectiva I.E., estableciéndose que respecto a los meses de marzo y abril, se debía presentar el consolidado de informe de actividades remotas EN EL MES DE MAYO, debido a la situación que atravesaba el país por el COVID 2019, por lo que, las profesoras NILA SEJEKAM WAJAJAJI y ELITA JUN SEJEKAM, no habrían cometido ninguna falta administrativa.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

17. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del TUO. de la Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

³ RVM. N°097-2020-MINEDU "Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID - 19"



Resolución Directoral

Nº 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

9. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

18. Que, para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan la certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que le son atribuidos. Así, "la presunción de inocencia solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción".

19. Que, en el presente proceso, a partir de los actos de investigación la CPPADD se ha podido determinar que no existe falta administrativa por parte de las docentes, ya que sí habrían cumplido con su obligación de remitir al director de la I.E. su informe de actividades remotas realizadas en los meses de marzo y abril del 2020 junto con las actividades del mes de mayo, lo que ha sido corroborado con la información remitida por el director de la I.E. y las declaraciones de las profesoras, obrantes en el presente expediente.

DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

20. En sede administrativa sancionadora, este derecho se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

21. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no hay indicios ni pruebas suficientes de cargo para recomendar la instauración de un proceso administrativo disciplinario en contra de **NILA SEJEKAM WAJAJAI y ELITA JUN**



Resolución Directoral

N° 1206 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

SEJEKAM, por lo que corresponde recomendar la no instauración de la presente investigación y como consecuencia el archivo definitivo del mismo.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **NILA SEJEKAM WAJAJAI** identificada con DNI N°44156155 y **ELITA JUN SEJEKAM** identificada con DNI N°40113646, profesoras de la I.E. N°00649 – Bilingüe en el año 2020, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave: **“La transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”**, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Exp.N°032-2020/CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las profesoras a que se hace referencia en la presente resolución, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA
Ing. Juan Villegas Estamante Astochado
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CV 1028108113

CC.
DIUGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD